



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 148 /2022**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022**

**(E. E. N° 2021-17-1-0001161, Ent. N°4812 /2021)**

**VISTO:** el Oficio N° 322/2021 remitido por la Intendencia de Cerro Largo, mediante el cual se adjuntan actuaciones relacionadas con la nueva consulta relativa al pago del subsidio al Dr. Pablo Duarte Couto;

**RESULTANDO:** 1) que resulta que el Dr. Pablo Duarte Couto fue beneficiario del subsidio previsto por la Ley 16.195 del 10/07/91, en virtud de haberse desempeñado como Secretario General de la citada Comuna y finalmente como Intendente interino durante el periodo 26.07.2019 al 10.02.2020;.

2) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21.01.2021, se designó al referido profesional -Director General del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular – CUDIM, persona de derecho público no estatal , creada por la ley n° 18172 del 31/08/2007 ;

3) que por informe del 4.03.2021 de la Asesoría Letrada de la Oficina de Personal de esa Comuna, se señaló que el Dr. Duarte se encontraba comprendido en lo dispuesto por el artículo único in fine de Ley 16.195, que dispone que el reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio;

4) que asimismo, se efectuó un estudio relativo a si los Directores de las personas públicas no estatales, revisten o no la calidad de funcionarios públicos, en base a diversas normas analizadas: artículo 37 de la Ley N° 18.046 del 24 de octubre del 2006 , relativo a sanciones disciplinarias de funcionarios públicos y abarca a personas jurídicas de derecho público no



## TRIBUNAL DE CUENTAS

estatal); artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, referente al cobro del subsidio, siendo incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos; Ley N° 17.060 del 23.12.1998, artículo 1 G), aplicable en general, a todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales. Dicha norma recoge el concepto de funcionarios públicos, a que refiere el artículo 175 del Código Penal, considerando funcionarios a todos los que ejercen un cargo o función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal; y Artículo 137 del TOCAF, que regula la responsabilidad administrativa en materia financiero contable, estableciendo que alcanza a todos los funcionarios públicos y también alcanza a los jefes y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos o administren incorrectamente bienes del Estado;

5) que de lo informado se concluyó, que existen suficientes fundamentos para sostener que los representantes del Estado en los Directorios, Consejos o Juntas de las personas públicas no estatales son funcionarios públicos, encontrándose comprendidos en lo dispuesto en el inciso final del artículo único ya citado;

6) que posteriormente, se solicitó dictamen de este Tribunal de Cuentas y a la Oficina de Servicio Civil con relación a la continuidad o cese del pago del subsidio establecido por la citada norma;

7) que por Resolución N° 0837/2021 de fecha 29.04.2021, este Tribunal, evacuó la consulta vinculante formulada por la referida Comuna, habiendo concluido que, el Dr. Pablo Duarte Couto reviste un cargo público como Director General del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular – CUDIM y por lo tanto se encuentra comprendido en la hipótesis prevista por el artículo único de la ley 16.195 antes citada; debiendo cesar automáticamente el pago del subsidio de referencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8) que en esta oportunidad se remite:

**8.1)** Dictamen N° 110/2021 de la Dirección de Personal de fecha 18.10.2021, por el cual se informó que, previa consulta al Tribunal de Cuentas y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, se procedió al cese automático del pago del subsidio del Dr. Pablo Duarte Couto;

**8.2)** Escrito presentado por el Dr. Pablo Duarte Couto evacuando la vista de las actuaciones, mediante el cual solicitó que se le abonen los saldos adeudados por concepto del cese anticipado del subsidio cuyo pago le fuere dispuesto por la Ley 16.195, en mérito a las siguientes circunstancias que expone. En primer lugar, manifestó que el cese anticipado del subsidio procede únicamente, con el ingreso a la Administración Pública del beneficiario, siendo CUDIM, donde se desempeña como Director General, una entidad paraestatal y no propiamente Administración Pública, por lo cual no se verifica el supuesto de cese previsto por la ley. El régimen laboral está regulado por el Derecho Privado, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto del personal y contratos que celebre (art. 232 Ley N° 18.172), no siendo las personas públicas no estatales, Administraciones Públicas. Por otra parte, la invocación del art. 67 de la Ley N° 18.719 como limitante para mantener el subsidio por su incompatibilidad con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, no es procedente en este caso, en virtud de que: los sueldos que paga CUDIN no son con cargo a fondos públicos, no financiándose mayoritariamente de rentas generales, determinándose en cada instancia de presupuesto el subsidio a otorgarse a CUDIM y su cuantía, por lo cual dicha norma, no se aplica al presente caso, ya que alude "al reingreso a la Administración Pública del beneficiario" y CUDIM no es "Administración Pública". Con relación al entender del Tribunal respecto a que el Director General de CUDIM es un representante del Estado y que la doctrina asemeja a éstos con un "funcionario público", también advierte falencias, dado que: el Director General es un empleado regido por el derecho privado y su aporte al BPS en a la Caja de Industria y Comercio y su actividad se regula por el



TRIBUNAL DE CUENTAS

Derecho Laboral común (art. 765 Ley 16.736). Asimismo, la ley del CUDIM ratifica que su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente...en cuanto a su personal (art. 232 Ley 18.172);

**8.3)** Informe de la Asesoría Letrada de la O.N.S.C. N° 386/2021 de 26.04.2021, mediante el cual se concluyó que no corresponde el pago del subsidio (literal C) del artículo 35 del Acto Institucional N° 9 de 23.10.1979 en la redacción dada por la Ley N° 16.195 del 10.07.1991, por aplicación del artículo 67 de la Ley 18.719 de 27.12.2010) al Director General de CUDIM, dado que la remuneración percibida es con cargo a fondos públicos;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 230 de la Ley 18.172 promulgada el 31 de agosto de 2007 crea el "Centro Uruguayo de Imagenología Molecular" (CUDIM) como persona jurídica de derecho público no estatal sin fines de lucro. Los órganos del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular están constituidos por la Dirección General y el Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, asignándole la presente norma los cometidos y como sus competencias. El Centro estará dirigido por un Director General que será designado por el Poder Ejecutivo y es el responsable de la supervisión y control académico del Centro, sin perjuicio de los restantes cometidos que le puedan ser delegados por el Consejo Honorario. Los miembros del Consejo Honorario, a excepción del Director General, durarán tres años en sus funciones y no percibirán ninguna remuneración por parte del Centro;

**2)** que por su parte, el artículo 232 establece como fuentes de recursos para el referido Centro: a) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal; b) Las partidas que sean referidas al Centro por las instituciones que integran el Consejo Honorario; c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante; y d) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia. Asimismo, se prevé que el régimen de



TRIBUNAL DE CUENTAS

funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre;

3) que en virtud de lo antedicho, resulta que el Dr. Pablo Duarte Couto reviste un cargo público como Director General del referido Centro, siendo un representante del Estado en una persona pública no estatal –quien fuere designado por el Poder Ejecutivo- diferenciándose de las personas que trabajan en este organismo, en cuanto a que, son trabajadores cuya actividad se rige por el Derecho Privado;

4) que con respecto a los recursos financieros de CUDIM, se integran –entre otras- con las partidas que sean asignadas por leyes presupuestales o de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Teniendo en cuenta que, el único cargo remunerado es el correspondiente al Director General, corresponde determinar que, su salario proviene en su mayor parte de fondos públicos;

5) que cabe finalizar que, el Dr. Pablo Duarte Couto reviste un cargo público como Director General del referido Centro Uruguayo de Imagenología Molecular - CUDIM (Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21.01.2021), en virtud de lo cual se encuentra comprendido en la hipótesis prevista por el artículo único de la Ley N° 16.195 de 10.07.1991, así como en el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de 27.12.2010, siendo correcta la determinación por parte de la Intendencia, respecto al cese automático del pago del subsidio en cuestión;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Evacuar la consulta en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
- 2) Devolver las actuaciones.

BA

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaría General